

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02709/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00428/IEEM/IP/2017**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Documentos que acrediten que el servidor público Saúl Mandujano Rubio tenía una relación de subordinación laboral con la Consejera Electoral del INE Adriana M. Favela Herrera” (Sic)

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

2. Respuesta. En fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX, a través del oficio respectivo, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00428/IEEM/IP/2017... En términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que de conformidad con el primer párrafo del artículo 168 del Código Electoral de Estado de México, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, por lo que en este Instituto no obran documentos que acrediten o refieran una relación de subordinación laboral con alguna persona o entidad diferente a este instituto. En tal virtud y considerando que el Código Electoral del Estado de México, es información de naturaleza pública se puede consultar directamente en la página de este instituto en el apartado de Transparencia y Acceso a la Información, portal “Rendición de cuentas y Transparencia Focalizada”, rubro 1 “Marco Normativo”, carpeta “Códigos Locales”, “Código Electoral del Estado de México” liga de acceso directo: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig005.pdf>; sin perjuicio de lo anterior, acorde a la información requerida en la solicitud identificada con el número 00422/IEEM/IP/2017, de su misma autoría, respetuosamente se le sugiere consultar la ficha curricular del Consejero Electoral en mención, ...”(Sic)

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“NEGATIVA A PROPORCIONAR INFORMACIÓN”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, YA QUE EN ESA RESPUESTA SE OBSERVA QUE SE DEFINEN EL CARÁCTER PÚBLICO QUE PRESENTA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO YA QUE ES UNA INSTITUCIÓN DEL ESTADO LO QUE SE ENCUENTRA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y EN OTRA PARTE DE LA RESPUESTA, REMITEN A LEER TANTO EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PROPORCIONANDO SU UBICACIÓN, COMO LA FICHA CURRICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL SAUL MANDUJANO RUBIO, LO QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO. EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA PÚBLICA

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE EXHIBE LA FICHA CURRICULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO SAUL MANDUJANO RUBIO, EN EL CUAL SE APRECIA SU EXPERIENCIA LABORAL HACIENDO MENCIÓN DE LOS CARGOS PÚBLICOS QUE HA OCUPADO TANTO A NIVEL LOCAL COMO A NIVEL FEDERAL Y EN CONSECUENCIA CON QUE SERVIDORES PÚBLICOS HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN. POR LO QUE SOLICITAMOS SE VINCULE A QUIEN CORRESPONDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO A PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA”(sic)

Documentos anexos. Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **treinta de noviembre de dos mil diecisiete** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **uno al once de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contabilizar los días dos, tres, nueve y diez del mismo mes y año, por corresponder los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto vía SAIMEX su informe justificado, en el que refirió los antecedentes del

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presente asunto y en cuento a los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, sustancialmente arguyó:

I. El ahora recurrente se inconformó de la respuesta proporcionada por este Instituto Electoral, bajo los argumentos siguientes:

a) En razón de que se exhibe la ficha curricular del Consejero Electoral, haciendo mención de los cargos públicos que ha ocupado tanto a nivel local como a nivel federal y en consecuencia con que servidores públicos ha mantenido una relación de subordinación.

II. Ahora bien, el artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

III. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 1º, que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios. Asimismo, su numeral 12 refiere que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

IV. Además, el artículo 5, párrafo 19, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

V. *Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Transparencia del Estado, dispone sobre el acceso a los documentos públicos lo siguiente:*

En su artículo 4, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

El numeral 12, segundo párrafo menciona que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

VI. *Del análisis del Recurso de Revisión, este Sujeto Obligado, se manifiesta que:*

a) *Según dispone el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Administración, tiene como objetivo organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, optimizando el uso de los mismos y atendiendo las necesidades administrativas de los órganos que lo conforman. Aunado a lo anterior, entre sus funciones se encuentran, las siguientes:*

- *Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios;*
- *Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización;*

Luego entonces, si bien se buscó la información en el área idónea a juicio de esta Unidad de Transparencia, bajo el supuesto de que la Dirección de Administración, es la unidad responsable del resguardo de los expedientes personales y atendiendo a la respuesta de la referida área, se concluyó que el Consejero Electoral Saúl Mandujano Rubio, fue designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según Acuerdo Número INE/CG165/2014 del 30 de septiembre de 2014, por lo que se sugirió que la información

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

requerida fuera solicitada al Instituto Nacional Electoral.

b) Sobre la afirmación, se considera que este Sujeto Obligado, no tiene la obligación de conocer al superior jerárquico del Consejero, en los trabajos que ha desempeñado pues la experiencia laboral lo une a las Instituciones, es decir, quien haya sido su superior jerárquico no afecta el desempeño de sus funciones, ni limita sus derechos, aunado a ello, se manifiesta que el documento ad hoc solicitado por la recurrente no obra dentro de los archivos de este Instituto de la forma en la cual se especifica, por lo que se le entregan los documentos que podrían servir para dar respuesta a su solicitud.

Asimismo, se adjunta la respuesta emitida por el Consejero Mandujano a esta Unidad de Transparencia.

...”

Anexos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su informe justificado los siguientes archivos:

- *“SMR Documentos Laborales Subordinación.pdf”*. Contiene cinco nombramientos suscritos por el Presidente de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrado Carlos Axel Morales Paulín, a favor del servidor público de quien se requirió información, con los datos siguientes:

- 1. Puesto: Asesor, nivel 17C, adscrito a la Sala Regional Toluca, con efectos a partir del 1 de febrero de 2010.*
- 2. Puesto: Asesor, nivel 17A, adscrito a la Sala Regional Toluca, con efectos a partir del 16 de febrero de 2010.*
- 3. Puesto: Secretario Particular de Magistrado Regional, nivel 17A, adscrito a la Sala Regional Toluca, con efectos a partir del 1 de febrero de 2011.*
- 4. Puesto: Secretario de Estudio y Cuenta Regional, nivel 13A, adscrito a la Sala Regional Toluca, con efectos a partir del 1 de enero de 2012.*
- 5. Puesto: Secretario Particular de Magistrado Regional, nivel 13A, adscrito a la Sala Regional Toluca, con efectos a partir del 9 de julio al 31 de diciembre de 2012.*

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *"SMR tarjeta.pdf"*. Contiene una tarjeta con el membrete del IEEM, signada por el Consejero Electoral Saúl Mandujano Rubio, dirigida al Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de la cual remite los cinco nombramientos descritos.

7. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día quince al diecinueve del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. En fecha **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veinticuatro del mismo mes y año**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

No obstante, se advierte que el recurso de revisión fue promovido por [REDACTED] [REDACTED], ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Determinado lo anterior, considerando lo expresado en el medio de impugnación del **RECURRENTE**, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracciones I y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada.

...

VI. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

..."

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta, informe justificado y documentación enviada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el particular solicitó los documentos que acrediten que el servidor público Saúl Mandujano Rubio tenía una relación de subordinación laboral con la Consejera Electoral del INE Adriana M. Favela Herrera.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, por lo que no obran documentos que acrediten o refieran una relación de subordinación laboral con alguna persona o entidad diferente a este instituto, sugiriendo al **RECURRENTE**, consultar la ficha curricular del Consejero Electoral en mención en la página del IEEM.

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Inconforme con la respuesta el **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando como **acto impugnado** la negativa a proporcionar información y como **motivo de inconformidad** arguyó que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a lo solicitado; que remiten a leer tanto el Código Electoral del Estado de México, proporcionando su ubicación, como la ficha curricular del Consejero electoral Saúl Mandujano Rubio, en la cual se aprecia su experiencia laboral, los cargos públicos que ha ocupado tanto a nivel local como a nivel federal y en consecuencia con que servidores públicos ha mantenido una relación de subordinación, por lo que el **RECURRENTE** solicitó se vincule a quien corresponda del IEEM a proporcionar la documentación solicitada.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente ratificó su respuesta, agregó que según dispone el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Administración tiene como atribuciones organizar y dirigir la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto, luego entonces, si bien se buscó la información en el área idónea a juicio de esta Unidad de Transparencia, toda vez que la Dirección de Administración es la unidad responsable del resguardo de los expedientes personales y atendiendo a la respuesta de la referida área, se concluyó que el Consejero Electoral Saúl Mandujano Rubio, fue designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según Acuerdo Número INE/CG165/2014 del 30 de septiembre de 2014, por lo que se sugirió que la información requerida fuera solicitada al Instituto Nacional Electoral; agregó que no tiene la obligación de conocer al superior jerárquico del Consejero en los trabajos que ha desempeñado, pues la experiencia laboral lo une a las Instituciones, es decir, quien haya sido su superior jerárquico

no afecta el desempeño de sus funciones, ni limita sus derechos, aunado a ello, manifestó que el documento *ad hoc* solicitado por el **RECURRENTE** no obra dentro de los archivos del IEEM como lo específico, no obstante, adjuntó los documentos que podrían servir para dar respuesta a la solicitud de información, consistentes en los cinco nombramientos descritos con antelación.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
...”*

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada se encuentre en posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al séptimo día hábil posterior al ingreso de la solicitud, proporcionando la información y documentación relacionada con cada requerimiento y que en esos momentos poseía, como fue referido, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo peticionado por el particular.

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al mencionar "... *que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, por lo que en este Instituto no obran documentos que acrediten o refieran una relación de subordinación laboral con alguna persona o entidad diferente a éste instituto*", constituye un hecho negativo, consecuentemente para este Órgano Garante no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida el **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia circunstancia, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que no existe certeza de la existencia de un documento a que acredite una relación de subordinación laboral entre el servidor público citado y otra servidora pública de una Institución pública diversa como lo es el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** precisó en su oficio de respuesta que ésta fue elaborada por el servidor público habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Administración, con la autorización del Director de dicha área, es decir, que la respuesta fue proporcionada y autorizada por la unidad administrativa competente del IEEM, lo cual fue sustentado en su informe justificado al mencionar que conforme a su Manual de Organización, la Dirección de Administración es quien organiza y dirige la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; concluyendo que el servidor público de quien fue solicitada la información fue designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, según Acuerdo número INE/CG165/2014 del 30 de septiembre de 2014.

Acuerdo que para mejor proveer a la presente resolución, fue corroborado por este Órgano Garante en el “Diario Oficial de la Federación” bajo la denominación “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”¹, apreciando que a través del punto PRIMERO del citado acuerdo, fue

¹ D.O.F. del día 10 de diciembre de 2014. “ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de consejeras y consejeros presidentes y consejeras y consejeros electorales de organismos públicos locales electorales.”

aprobado el listado de las y los ciudadanos que fueron designados para ocupar los cargos de consejeros electorales de los organismos públicos locales, así como los periodos de duración respectivos, entre ellos el C. Saúl Mandujano Rubio por el Estado de México, como se ilustra enseguida:

8. Jalisco (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 8)

Nombre	Cargo	Periodo
Alicarez Cross Guillermo Amado	Consejero Presidente	7 años
Ruvalcaba Corral Erika Cecilia	Consejera Electoral	6 años
Gutiérrez Villalvazo Ma. Virginia	Consejera Electoral	6 años
Rangel Juárez Griselda Beatriz	Consejera Electoral	6 años
Mozka Estrada Sayani	Consejera Electoral	3 años
Reynoso Núñez José	Consejero Electoral	3 años
Ramos González Mario Alberto	Consejero Electoral	3 años

9. México (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 9)

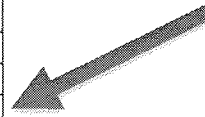
Nombre	Cargo	Periodo
Zamudio Godínez Pedro	Consejero Presidente	7 años
González Jordán María Guadalupe	Consejera Electoral	6 años
Mandujano Rubio Saúl	Consejero Electoral	6 años
García Hernández Miguel Ángel	Consejero Electoral	6 años
Corona Armenta Gabriel	Consejero Electoral	3 años
Pérez Hernández Natalia	Consejera Electoral	3 años
Tapia Palacios Palmira	Consejera Electoral	3 años

10. Michoacán (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 10)

Nombre	Cargo	Periodo
Hernández Reyes Ramón	Consejero Presidente	7 años
Rivera Velázquez Jaime	Consejero Electoral	6 años
Urquiza Martínez Humberto	Consejero Electoral	6 años
Andrade Morales Yurisha	Consejera Electoral	6 años
López González Martha	Consejera Electoral	3 años
Higuera Pérez Elvia	Consejera Electoral	3 años
Ramírez Vargas José Román	Consejero Electoral	3 años

11. Morelos (Se adjuntan los dictámenes correspondientes y el análisis respecto de la integración conjunta del órgano superior de dirección, ambos como Anexo 11)

Nombre	Cargo	Periodo
León Trueba Ana Isabel	Consejera Presidente	7 años
Mendoza Aragón Ixel	Consejera Electoral	6 años
Gómez Terán Xitlali	Consejera Electoral	6 años
Damián Bermúdez Ubiester	Consejero Electoral	6 años
Uribe Juárez Carlos Alberto	Consejero Electoral	3 años





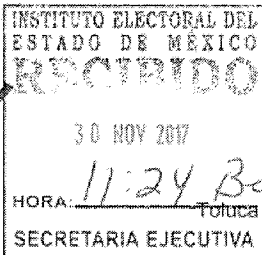



Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cabe destacar que el Acuerdo supracitado fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de septiembre de dos mil catorce por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

De lo que se advierte que la C. Adriana Margarita Favela Herrera, en esa fecha, se desempeñaba como Consejera electoral del Instituto Nacional Electoral "INE", en cambio el C. Saúl Mandujano Rubio, iniciaba su encargo como Consejero Electoral por el Instituto Electoral de nuestra entidad, consecuentemente, se infiere que no existe subordinación laboral entre ambos servidores públicos como fue indicado por el **SUJETO OBLIGADO** al afirmar que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y por tanto, no existe certeza de la existencia de un documento a que acredite una relación de subordinación laboral entre el servidor público citado y la servidora pública de una Institución pública diversa, como lo es el Instituto Nacional Electoral.

No obstante la respuesta otorgada, el **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de otorgar satisfacción a la solicitud de información del peticionario, a través de su informe justificado expidió cinco nombramientos correspondientes al servidor público de quien fue requerida información como se ilustra enseguida:

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

			5378
			Mtro. Saúl Mandujano Rubio Consejero Electoral
<p>M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL SECRETARIO EJECUTIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p> <p>Con motivo de su similar número UT/319/2017, y en atención a los Recurso de Revisión 02709/INFOEM/IP/RR/2017 y 02708/INFOEM/IP/RR/2017, derivados de las solicitudes de acceso a la información pública, con números de folio 00428/IEEM/IP/2017 y 00429/IEEM/IP/2017 respectivamente, le comunico que, con relación al primero de los recursos de referencia, le envío los documentos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Nombramiento de ASESOR, nivel 17C, a partir del 1º de febrero de 2010.2. Nombramiento de ASESOR, nivel 17A, a partir del 16 de febrero de 2010.3. Nombramiento de SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO REGIONAL, nivel 17A, a partir del 1º de febrero de 2011.4. Nombramiento de SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL, nivel 13A, a partir del 1º de enero de 2012.5. Nombramiento de SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL, nivel 13A, a partir del 9 de julio al 31 de diciembre de 2012. <p>"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917" Paseo Toluca No. 944, Col. Santo Año Tlaxpaltitlán, C.P. 50160 Toluca, Estado de México. Tel. (01722) 2 75 73 00. 01800 712 43 36 www.ieem.org.mx</p>			
<hr/>			
		Mtro. Saúl Mandujano Rubio Consejero Electoral	
<p>Todos con adscripción a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al recurso número 02708/INFOEM/IP/RR/2017, hago de su conocimiento que el cargo al que ahí se refiere, es un cargo honorífico no remunerado, de ahí que en términos del artículo 181 del Código Electoral del Estado de México, no requiero licencia, permiso u otro para su desempeño, por tanto, carezco del documento solicitado.</p>			
		ATENTAMENTE	
		MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO CONSEJERO ELECTORAL	

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Al respecto, se destaca que los nombramientos referidos fueron signados por el Magistrado Santiago Nieto Castillo, Presidente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, institución diversa a la referida por el solicitante y en consecuencia, se infiere una relación de subordinación laboral diversa a la pretendida por el peticionario, es decir, la imposibilidad de dar satisfacción a lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**.

En consecuencia, con apoyo en los razonamientos y fundamentos argüidos, este Instituto determina infundados los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)